

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión**

Montería, catorce (14) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Referencia: Objeciones por Ilegalidad o Inconstitucionalidad a Proyecto de Acuerdo

Expediente: 23-001-23-33-000-2016-00565-00

Demandante: Alcalde del Municipio de Montería- Marcos Daniel Pineda García

Demandado: Concejo Municipal de Montería

Magistrado Ponente en turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 130 del CPACA, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, es cónyuge del señor Ernesto Cáliz Martínez, quien funge como concejal del Municipio de Montería; existiendo por tanto entre la Magistrada y este último, un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad, y habiendo participado aquél en la expedición del acto acusado.

De igual manera, expresa que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en tanto el señor Cáliz Martínez, con quien se encuentra unidad en parentesco dentro del segundo grado de afinidad; al ser concejal del municipio en comento, le asiste un interés directo en la decisión que se adopte en el presente asunto, estimando que la misma podría generarle repercusiones debido a la investidura que ostenta.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación²”.

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, así:

“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP es del siguiente tenor:

“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que no se estructura la causal legal invocada con base en el numeral primero del artículo 130 del CPACA, teniendo en consideración que si bien existe un parentesco dentro del segundo grado de afinidad, entre la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano y el señor Ernesto Cáliz Martínez, no se encuentra probado en el plenario que aquél haya participado en la expedición del Acuerdo Municipal 028 de 2016, por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones; acto este último que es objeto de controversia en el presente asunto.

Sin embargo, para la Sala si es claro que se estructura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues aunque no existiría un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto se itera, no se encuentra probado que suscribió el Acuerdo Municipal 028 de 2016, si es miembro de la Corporación Pública que lo emitió, lo que conlleva a que le asista un interés indirecto en el presente asunto.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

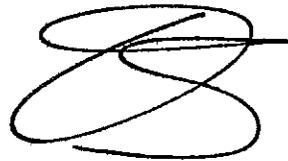
SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 755

Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FLOR ALBA HERNÁNDEZ DE LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00267-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

La señora Flor Alba Hernández de López, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Héctor Garzón Díaz, identificado con la C.C No. 19.319.216 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 61.177 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 16 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Flor Alba Hernández de López en contra de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri o quien haga sus veces y al Director General de la Policía Nacional, General Jorge Hernando Nieto Rojas o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CÓRRASE traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última

notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado Héctor Garzón Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.216 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 61.177 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 765

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2014-00417-00

Demandante: ROSA RUIZ CORREA

Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 87 del expediente, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a través de apoderado judicial, abogado Orlando David Pacheco Chica oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a folio 96 el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA- regional Córdoba a través de apoderada judicial, abogada Andrea Lizeth Muñoz Camacho allegó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, a folio 117 y 119 la parte demandante se pronuncia al respecto. Posteriormente, visible a folio 130 del expediente, el abogado Orlando Pacheco Chica presenta en debida forma renuncia al poder otorgado para actuar en nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y sin que previamente el Despacho se pronunciara respecto de la renuncia del poder presentada por el abogado, Colpensiones, a folio 133 constituye nuevo apoderado para que asuma su representación judicial, en virtud de lo cual se procederá a aceptar la renuncia al

poder presentada y seguidamente, se reconocerá personería para actuar en representación de Colpensiones al abogado Jesús Paniagua Gómez de acuerdo con el poder conferido.

Así mismo mediante providencia de fecha 24 de Agosto de 2015, se ordena tener a la señora Dilia Morales Florez como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia, a folio 146 el apoderado de la parte demandante, presentó escrito informando la muerte de la señora Dilia María Morales Florez y anexó Registro Civil de Defunción, por lo que se ordenará poner en conocimiento a las partes de lo anterior.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE el día seis (06) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Publico.

TERCERO: HÁGASELE saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Por secretaría, PONER en conocimiento el Registro Civil de Defunción de la señora Dilia María Morales Florez, incluida como interviniente excluyente en el proceso de la referencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Orlando Pacheco Chica como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jesús Paniagua Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portadora de la T.P N° 98.379 del C.S.J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, conforme los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00541-01

Accionante: Robert Dimas Doria- Oscar Manuel Llorente Quintero

Accionado: Alcaldía de Lorica – Procuraduría General- Otros

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la parte accionada Procuraduría General, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se concederá la impugnación.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la parte accionada Procuraduría General, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada